



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

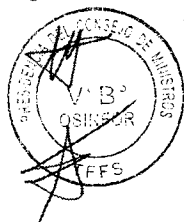
RESOLUCIÓN N° 218-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 024-2013-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : LEWIS RIOJA MALDONADO
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 563-2013-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 11 de diciembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 08 de julio de 2004, el Estado representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Lewis Rioja Maldonado (en adelante, el señor Lewis Rioja), suscribieron el Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 119 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-124-04 (en adelante, Contrato de Concesión), en una superficie de 6,668 hectáreas, ubicado en el distrito de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto. (fs. 62 a 86)
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 446-2006-INRENA-IFFS, del 30 de noviembre de 2006 (fs. 104) se resuelve aprobar el Plan General de Manejo Forestal, presentado por el concesionario Lewis Rioja Maldonado, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 119 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-124-04, en una superficie de 6,668 hectáreas, ubicado en el distrito de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto (fs. 104 y 105).
3. Mediante Resolución Sub Directoral N° 123-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, de fecha 12 de marzo de 2012, se resolvió aprobar el Plan Operativo Anual VII (en adelante, POA N° 07), correspondiente a la zafra 2011-2012, en una superficie de 333.40 hectáreas, autorizando la extracción de 3,915.282 metros cúbicos de madera, ubicada en el distrito de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto (fs. 202 y 203).



4. Mediante Carta N° 264-2012-OSINFOR/06.1 (fs. 256 y 257), recibida el 29 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), notificó al señor Lewis Rioja, la realización de una supervisión de oficio a efectos de verificar la el POA N° 08, por denuncia penal ¹. Sin embargo, mediante la Carta N° 295-2012-OSINFOR/06.1 (fs. 261) notificada el 13 de setiembre de 2012, la Dirección de supervisión comunicó al concesionario, el error material consignado en la carta de agosto del mismo año, ya que la supervisión se realizaría en el POA N° 07 aprobado mediante Resolución Sub Directoral N° 123-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM.
5. Del 10 a 13 octubre de 2012, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA N° 07, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 149-2012-OSINFOR/06.1.1, del 17 de diciembre de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
6. Con Resolución Directoral N° 135-2013-OSINFOR-DSCFFS, del 11 de abril de 2013 (fs. 279 a 283), notificada el 25 de abril de 2013, mediante la Carta N° 668-2013-OSINFOR/06.1 (fs. 284 y 285), la Dirección de Supervisión resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único contra el señor Lewis Rioja, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por haber incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308) concordantes con los literales b) y d) del artículo 91-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobada por Decreto Supremo N° 014-2001-AG³.

¹ Denuncia Penal N° 224-2012. Referencias a foja 253 y 254.

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

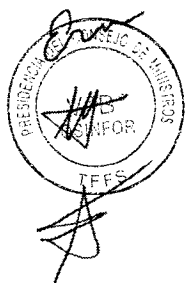
(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

³ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308**

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.





7. El 13 de mayo de 2013, mediante escrito con Registro N° 644 (fs. 289 a 291). El señor Lewis Rioja presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 135-2013-OSINFOR-DSCFFS.
8. El 22 de agosto de 2013, mediante la Resolución Directoral N° 333-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 319 a 325), notificada el 02 de setiembre de 2013 (fs. 329 y 330), a través de la Carta N° 1591-2013-OSINFOR/06.1, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Sancionar al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 63.87 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
 - (ii) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al concesionario por incurrir en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308) concordantes con los literales b) y d) del artículo 91-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobada por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
9. Mediante escrito con Registro N° 1321, recibido el 23 de setiembre de 2013 (fs. 335 a 338), el señor Lewis Rioja Maldonado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 333-2013-OSINFOR-DSCFFS. Dicho recurso de reconsideración fue declarado fundado en parte, desestimándose la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, mediante la Resolución Directoral N° 563-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 367 a 369), del 09 de diciembre de 2013, notificada el 03 de enero de 2014 (fs. 398 y 399).
10. Mediante escrito con Registro N° 055, recibido el 16 de enero de 2014 (fs. 403 a 408), el señor Lewis Rioja Maldonado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 563-2013-OSINFOR-DSCFFS, bajo los siguientes argumentos:

Sobre la ampliación del recurso de reconsideración

- a) Respecto a este punto, el señor Lewis Rioja señaló⁴ "(...) El OSINFOR no tomó en cuenta el escrito de ampliación de reconsideración presentado el 17 de diciembre, donde se presenta nuevos medios probatorios que podían desestimar el literal a) del

a. El incumplimiento del Plan de Manejo de Forestal.
b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
(...)"

⁴ Fojas 404 y 405.

artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En dicha ampliación, se habría señalado lo siguiente:

- *“(...) El trabajo de campo realizado para la elaboración del POA VII, se realizó con el método del distanciamiento, es por ello que no se realizó un buen trabajo en la ubicación georeferencial (sic) de los árboles y, más aun, no se hizo un buen trabajo de censo forestal. Después de realizada la extracción de madera en el POA VII, se está determinando la verdadera ubicación de la madera extraída y puedo realizar las siguientes aseveraciones:*

De la especie cedro:

- o *“(...) Después de la extracción se determinó la existencia de 36 árboles de cedro en el POA VII, de los cuales se extrajo 17 árboles (presentamos dentro del plano de extracción, la ubicación georeferencial (sic) de la madera extraída).*
- o *De los 19 árboles restantes, los cuales fueron encontrados en pie por el inspector del OSINFOR, se ha determinado considerarlos como nuevos semilleros para poder realizar el trabajo silvicultural y de reforestación en toda la concesión.
(...)”*

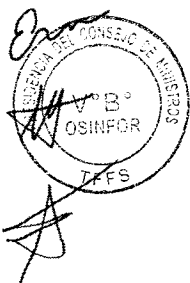
De las demás especies:

- o *“(...) como se aseveró anteriormente, la realización del trabajo de campo del POA VII, tuvo deficiencias por utilizar el método de distanciamiento, es por ello que al momento de realizar la supervisión el OSINFOR determinó la no existencia de varias especies. Presentamos, señor Director, como nuevo medio probatorio, el Plano de Ubicación Georeferencial (sic) de todas las especies extraídas entro del POA VII y la ubicación exacta de los tocones de la madera extraída dentro del POA en mención. (...) Al momento de evaluar el OSINFOR, la documentación presentada, se dará cuenta de la verdadera ubicación de los árboles extraídos dentro del POA VII (...).”*

Sobre la deuda de pago de derecho de aprovechamiento

- Sobre ello, el recurrente señaló⁵: “En la Resolución Directoral N° 333-2013-OSINFOR-DSCFFS, hace referencia que la concesión forestal mantiene una deuda de \$ 18,067 dólares, lo cual es totalmente falso porque en la misma resolución directoral, contempla dos montos distintos. La primera hace mención a \$ 1,867 Dólares Americanos por deuda de pago de derecho de aprovechamiento y la segunda menciona que la deuda de pago de derecho de aprovechamiento es de US \$ 18,067 Dólares Americanos. Considero que existe un error material en la

⁵ Foja 405.





determinación real de la deuda por pago de derecho de aprovechamiento en las consideraciones realizadas por el OSINFOR.

- Asimismo, el administrado agregó⁶: “(...) El Programa Regional de Manejo de Recursos de Flora y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto (...) nos menciona que el monto por pago de derecho de aprovechamiento vencida es de US \$\$ 1,848.77 dólares americanos y en estos momentos está en trámite el refinanciamiento de la deuda de pago por derecho de aprovechamiento.”

Sobre el cálculo de la multa

- El señor Lewis Rioja Maldonado solicitó que se reconsidere la multa a imponerse, en virtud de las siguientes aseveraciones⁷: “(...) no se ha tomado en cuenta ningún parámetro establecido en el art. 367° del Reglamento de la Ley forestal y de Fauna Silvestre sobre la Reiteración, Reincidencia y otros parámetros, lo cual, al ser un concesionario que por primera vez está inmerso en un procedimiento administrativo sancionador, debe existir un tratamiento primero correctivo y no de manera directa la sanción más elevada a imponerse.”
- Asimismo, el recurrente indicó⁸: “(...) no se tuvo en cuenta que las especies forestales son distintas, sólo se habla del movimiento de 2,894.226 m³ de madera, pero no se toma en cuenta la distinción de las especies, porque no es igual sancionar por Cedro que por Cumala u otras especies de madera dura.”

Sobre los nuevos medios probatorios no tomados en cuenta para resolver

- El señor Lewis Rioja Maldonado, señaló que mediante la Resolución Sub Directoral N° 074-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-SDPM se determinó la aprobación de su Plan Operativo Anual N° 07 y señaló⁹: “(...) hasta la fecha no se ha realizado el trabajo de extracción de la madera del mencionado POA, ocasionándome pérdidas económicas la caducidad (...)”. Así también señaló que, mediante Resolución Sub Directoral N° 251-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-SDPM, se determinó la aprobación de su Plan General de Manejo Forestal y que, el 31 de mayo de 2013, presentó el expediente técnico para la aprobación de su Plan Operativo Anual N° IX, pero se paralizó dicho trámite por estar en proceso de caducidad.
- Del mismo modo señaló¹⁰ que, los agravios que le genera la resolución apelada son al Principio del Debido Procedimiento Administrativo y al Principio de Legalidad, al

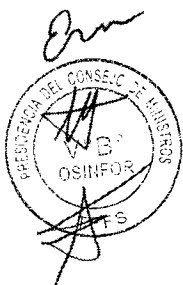
⁶ Foja 406.

⁷ Foja 406.

⁸ Foja 406.

⁹ Foja 407.

¹⁰ Foja 407.



no haber considerado todos los medios probatorios presentados en el presente PAU.

- b) Finalmente, el administrado sostuvo¹¹: *“(...) Es indudable señores del Tribunal, que he cometido errores en el trabajo de campo y en la georeferenciado (sic) de los árboles del inventario forestal en el POA VII, por utilizar el método de distanciamiento, pero después de ello, al realizar mi extracción, he georeferenciado (sic) adecuadamente la ubicación de los árboles talados y las presente al OSINFOR, en el escrito del 17 de diciembre de 2013 y que no fueron tomados en cuenta por el OSINFOR al definir el recurso de reconsideración. Considero que el Tribunal sí debe tenerlo en cuenta y además de ello, estoy presentando medios probatorios como la aprobación del POA VIII, la aprobación de mi Plan General de Manejo Forestal y la presentación del Expediente Técnico del POA IX, que determinan que mi trabajo de concesionario es más ordenado y adecuado, por lo que merezco la oportunidad de seguir manejando mi concesión forestal.”*

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación

¹¹ Foja 408.



de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 055, del 16 de enero de 2014, el señor Lewis Rioja Maldonado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 563-2013-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹³.
24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁴ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁵.

12

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12° . - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39° . - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

14

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

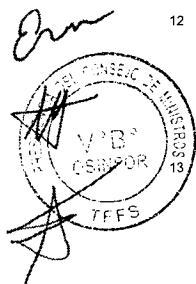
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

15

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁶ se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁷ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁸, eficacia¹⁹ e informalismo²⁰ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

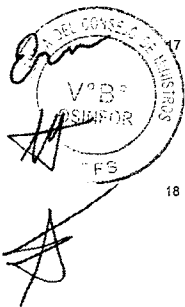
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

¹⁸ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁹ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²⁰ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del





a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Lewis Rioja Maldonado.

27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²¹. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 563-2013-OSINFOR-DSCFFS que sancionó al administrado, el 03 de enero de 2014 y el señor Lewis Rioja Maldonado, presentó su recurso de apelación el 16 de enero de 2014, es decir, dentro del plazo establecido.
28. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUE de la Ley N° 27444²², concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión

acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

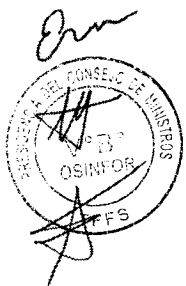
“Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

²² TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



*integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*²³.

30. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Lewis Rioja Maldonado cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁴ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁵, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Lewis Rioja Maldonado.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

32. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se aprecia que el administrado ha cuestionado haber incurrido en las causales de caducidad

²³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

²⁴ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

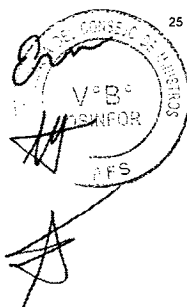
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".





tipificadas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el haber cometido las infracciones que le han sido imputadas, las cuales se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; así como la determinación del monto de la multa.

33. Sin embargo, es preciso señalar que, la causal de caducidad tipificada en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, fue desestimada en la Resolución Directoral N° 563-2013-OSINFOR-DSCFFS, del 09 de diciembre de 2013, por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre dicho extremo de la apelación²⁶.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la Dirección de Supervisión ha vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento, al no haber considerado el escrito de ampliación de recurso de reconsideración con nuevos medios probatorios, presentado por el administrado.
- ii) Si se encuentra acreditado que el señor Lewis Rioja Maldonado incurrió en la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, y consecuentemente, en la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
- iii) Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios establecidos en el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 6.1. Si la Dirección de Supervisión ha vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento, al no haber considerado el escrito de ampliación de

26 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

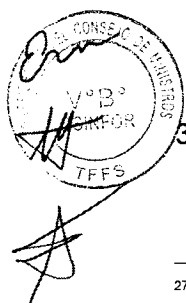
recurso de reconsideración con nuevos medios probatorios, presentado por el administrado.

35. La recurrente señaló en su recurso de apelación que²⁷ "(...) El OSINFOR no tomó en cuenta el escrito de ampliación de reconsideración presentado el 17 de diciembre, donde se presenta nuevos medios probatorios que podían desestimar el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre."
36. Respecto al principio de legalidad, este se encuentra regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en el cual se prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas²⁸.
37. Asimismo, conforme a lo sostenido por Morón Urbina, se ha señalado lo siguiente²⁹:

"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable, ni transigible".

38. De lo antes señalado, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
39. Asimismo, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada



²⁷

Fojas 404 y 405.

²⁸

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

²⁹

MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.



norma³⁰, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

40. Del mismo modo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes". Cabe precisar que, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"³¹.
41. En ese sentido, el derecho al debido procedimiento administrativo comporta entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad.
42. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso³². Por tanto, los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.

30

TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

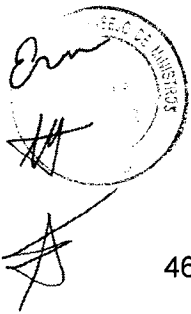
31

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

32

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

43. Por lo tanto, debe considerarse que, a través de la ampliación de su recurso de reconsideración, el administrado presentó medios probatorios destinados a cuestionar directamente las conductas infractoras imputadas en la Resolución Directoral N° 563-2013-OSINFOR-DSCFFS, que confirmó los extremos de la Resolución Directoral N° 333-2013-OSINFOR-DSCFFS, referidos a la comisión de la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordado con el artículo b) del artículo 91-A de su Reglamento, que se le imputa al concesionario, así como, la comisión de infracciones a la legislación forestal tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal, por lo que tales argumentos deberían haber sido analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
44. Sin embargo, cabe precisar que, de la revisión del escrito con Registro N° 1846 presentado por el administrado con la ampliación de su recurso de reconsideración, se observa que el mismo fue ingresado por Mesa de Partes del OSINFOR el día 17 de diciembre de 2013; es decir, fuera del plazo establecido por ley, dado que la Resolución Directoral N° 333-2013-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó al administrado, fue notificada el 02 de setiembre de 2013 (fs. 329 y 330), es decir, fue presentada después de los quince (15) días hábiles establecidos por Ley, además del término de la distancia; así como es posterior a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 563-2013-OSINFOR-DSCFFS, que resolvió el recurso de reconsideración, de fecha 09 de diciembre de 2013.
45. En tal sentido, esta Sala considera que, la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 563-2013-OSINFOR-DSCFFS, en debida observancia de los principios de legalidad y del debido procedimiento, siendo que, como producto del análisis de los medios probatorios que alcanzó en su recurso de reconsideración, presentado dentro del plazo establecido por Ley, mediante escrito con Registro N° 1321, del 23 de setiembre de 2013 (fs. 335), llegó a la conclusión que las imputaciones referidas quedaban acreditadas. Es así que, ha quedado desvirtuado lo alegado por el señor Rioja Maldonado en este extremo de su recurso de apelación, por tanto, no se habría afectado su derecho al debido procedimiento.
46. Por los argumentos antes expuestos, esta Sala considera que corresponde desestimar lo señalado por el señor Lewis Rioja Maldonado en este extremo de la apelación, determinándose que no se vulneraron los principios de legalidad y debido procedimiento al no evaluar los medios probatorios presentados por el administrado en la ampliación de su recurso de reconsideración.
- 6.2. Si se encuentra acreditado que el señor Lewis Rioja Maldonado incurrió en la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, y consecuentemente, en la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento**



The image shows a circular stamp with the text "SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" around the perimeter. Inside the stamp, there is a handwritten signature that appears to be "Erin" and some other illegible markings.



forestal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.

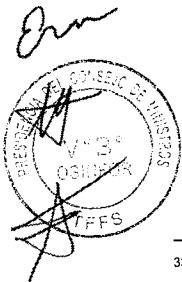
47. A través de la Resolución Directoral N° 333-2013-OSINFOR-DSCFFS, se resolvió, entre otros, declarar la caducidad del Contrato de Concesión del administrado, por incurrir en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 91°-A de su reglamento³³, referida al incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, indicando lo siguiente:

“Con relación a la causal tipificada en el literal a), es decir, el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, es menester remarcar que la correcta implementación de cada Plan Operativo Anual – POA constituye una obligación fundamental del concesionario, puesto que este instrumento permite controlar y planificar el aprovechamiento racional de los recursos forestales que el estado le ha otorgado en concesión, a fin de procurar que dicho aprovechamiento sea sostenible, (...).”

En el presente caso se tiene que, efectivamente, los términos establecidos y referidos a la manera cómo es que el recurso maderable debía ser aprovechado, no se han cumplido en la medida que no se han aprovechado los individuos declarados y autorizados para ello, ergo, el concesionario debió enmarcar su actividad de acuerdo a lo especificado en cada uno de los rubros contemplados en los planes operativos anuales; sin embargo, por el contrario, éste ha realizado un aprovechamiento sin considerar los criterios de sostenibilidad, realizando extracciones sin autorización y dándoles apariencia de legalidad a través de los documentos de gestión de su concesión ya que no se ha logrado justificar la movilización de 2,894.226 m3 de madera, lo que supone un incumplimiento efectivo del plan de aprovechamiento establecido en el POA supervisado.

(...)

Asimismo, señala el Informe Técnico N° 113-2013-OSINFOR/06.1.1, que según la evaluación de las pruebas actuadas, se ha comprobado que las acciones realizadas por el concesionario han puesto en peligro la sostenibilidad de los bosques, toda vez que ha realizado un aprovechamiento sin una debida planificación, plasmándose, además, que si bien es cierto que en el área del POA VII, no se ha evidenciado indicios de aprovechamiento, contrariamente en el balance de extracción se registra la movilización de 2894.226 m3 (73.92 %) de madera, de un total de 3915.282 m3 aprobados, pues



33

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

“Artículo 18.- causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

(...)

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.”

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

“Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidas;

(...).”

dicho volumen movilizado no está justificado, correspondiendo aproximadamente a 528 individuos aprovechables, lo cual es considerado como un hecho grave (...).³⁴

Paralelamente, se debe considerar el proceso que precedió a la movilización de los volúmenes considerados como de procedencia ilegal, el cual se inició con la elaboración del POA con información falsa con el objeto de incrementar ficticiamente el potencial maderable de la PCA a explotar, para lo cual se declararon individuos que no existían lo cual configura un plus de gravedad a la conducta evaluada (...).

Además, se debe considerar el beneficio ilegalmente obtenido por parte del administrado con su actuar, el cual se ha podido dar únicamente recurriendo al incumplimiento de la normativa vigente y la presentación de información falsa por cuanto, de no haberse dado ambos presupuestos no se le habría aprobado el volumen movilizado, es decir 2894.226 m3 de madera, el cual en su totalidad proviene de individuo no autorizados.

Todo esto, sumado a los hechos descritos determina la gravedad de la conducta y la justificación para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento.

(El énfasis es agregado)

48. Asimismo, del 10 al 13 de octubre de 2012, el inspector del OSINFOR realizó una supervisión de oficio al POA N° 07, correspondiente a la zafra 2011-2012, de titularidad del señor Lewis Rioja, a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de aprovechamiento establecidas en el POA. Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 149-2012-OSINFOR/06.1.1³⁵, en el cual, sobre la base de la información recogida en campo, la Dirección de supervisión concluyó lo siguiente³⁶:

"VIII. ANÁLISIS:

(...)

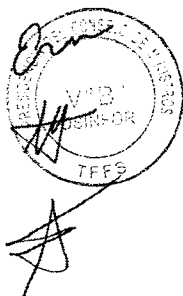
8.1. DEL CENSO COMERCIAL, LOS OBJETIVOS Y EL POA

- 8.1.1. *Se encontró indicios de la realización del censo forestal pero en forma deficiente, a pesar de encontrarse la trocha base y las fajas ejes marcadas con jalones y señalizados con cintas rojas pintadas; se encontró que los árboles fueron mal identificados en su totalidad, para la especie estoraque, sólo se encontró 1 individuo de los 24 individuos de lupuna y en lo que respecta a la especie cedro se encontró 17 individuos de los cuales 16 estaban plaqueados, de los 16 cedros encontrados también se observó que 3 fueron tumbados y aprovechados hace más de 5 años atrás y actualmente los tocones están prácticamente descompuestos en su totalidad (...); pero estos individuos fueron tomados en cuenta en el censo forestal y observándose también que se realizó una inspección ocular por parte de*

³⁴ Fojas 378 reverso y 379.

³⁵ Foja 01.

³⁶ Fojas 13 reverso a 16.





del PRMRFFS (...), dándose por existentes y conformes los 19 cedros declarados en el POA y en campo, lo que carece de veracidad y no es conforme con los resultados encontrados en campo.

- 8.1.2. Los objetivos señalados en el POA VII, no se están cumpliendo, debido a que se encontraron indicios de la realización del censo forestal en forma deficiente, no se observa indicios de apertura de viales, trochas de arrastre, patios de trozas y tampoco los tocones frescos que sean de la zafra 2011-2012, que indiquen que se realizó el aprovechamiento forestal. pero en el balance de extracción se observa que se movilizó hasta la fecha 14-08-2012, un total de 2894,226 m³, que debe ser justificado por el titular ya que no existe indicio alguno que haya salido del POA VII, que mediante la evaluación al 100% de las especies cedro, estoraque, lupuna y shihuahuaco, ninguno de ellos se encontraron talados en la presente zafra 2011-2012 y como ya se mencionó anteriormente las actividades de aprovechamiento forestal no se realizaron hasta la fecha de la ejecución de supervisión.
- 8.1.3. Los mapas por estar con información poco veraz, se observa una vía de acceso en el mapa base inexistente en campo y en el mapa de dispersión se observa una agrupación muy reducida de individuos al final de las fajas 3, 7, 9, 11, 13, 21 y 23, que en campo no existe este tipo de agrupaciones sino que los árboles están dispersos en el bosque, corroborándose la información con el trabajo de supervisión, donde no se encontraron dichos individuos como se declara en el POA y por consiguiente se muestra en el mapa de dispersión.

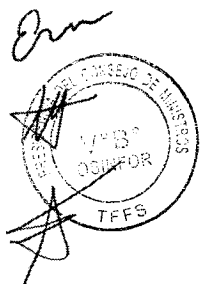
(...)

8.2. DE LOS ÁRBOLES APROVECHABLES Y SEMILLEROS DE LA ESPECIE CEDRO

- 8.2.1. De los 19 árboles de cedro como muestra entre 17 aprovechables y 2 semilleros, se encontraron en campo 18, no se encontró el individuo F23-12. Se observó que 17 individuos estaban codificados y plaqueados. aprovechables, no se encontró el individuo 12 de la faja 23 y 2 semilleros.
- 8.2.2. Existen 3 individuos aprovechables evaluados (...) que fueron aprovechados hace más de 5 años atrás, y los tocones ya fueron descompuestos totalmente, sólo se observa rastros de las raíces tablares en forma de aletas y vegetación arbórea al lado que se desarrollaron por más de 10 m de alto después que se realizó la tala; pero estos individuos fueron colocados como aprovechables dentro del POA VII, y que después de haber pasado por una inspección ocular por parte del PRMRFFS, fueron aprobados, lo que genera la desconfianza en el presente trabajo de inspección realizado en el año 2011 (...).

(...)

- 8.2.5. Se Encontraron 4 individuos (...) que en el POA son considerados aprovechables, pero en campo por tener el DAP muy inferior al DMC se consideraron como futuros aprovechables (...) se observa que las sobre estimaciones del DAP en el expediente, se realizaron con malas intenciones, por lo mismo que en campo los individuos son accesibles y de fácil medición.



8.2.6 *No existen evidencias como apertura de viales, tocones recientes, patios de trozas, para afirmar que se realizó el aprovechamiento forestal en la presente zafra 2011-2012 del POA VII. Pero el balance de extracción registra la extracción de 119,615 m3l, lo que no concuerda con el resultado encontrado en campo, por lo que este volumen extraído no pertenece al POA VII, y debe ser justificada su procedencia por el titular de la concesión, el señor Lewis Rioja Maldonado.*

8.3. DE LOS ÁRBOLES APROVECHABLES Y SEMILLEROS DE LA ESPECIE LUPUNA, SHIHUAHUACO Y TORNILLO, NO INCLUIDO EN EL APENDICE CITES

8.3.1. *De los 127 árboles como muestra, entre las especies Estoraque (56 individuos), lupuna (24 individuos) y shihuahuaco (47 individuos), se evaluaron en campo al 100%, de los cuales 45 individuos son inexistentes, a pesar que fueron buscados en un radio de 50 m alrededor de sus coordenadas consignadas en el POA, la inexistencia de los individuos indica que el censo forestal carece de veracidad y es deficiente.*

8.3.2. *De los 50 individuos aprovechables de estoraque evaluados, 6 no existen a pesar que se les buscó en un radio de 50 m alrededor del campo y 44 se encontraron en pie codificados (excepto 1), pero que no coinciden con la especie, sino por las características observadas de los individuos (...) la identificación de las especies se realizó mediante las características observables de las hojas, el fuste y la presencia de exudados, que no pueden ser confundidos (...).*

8.3.3. *De los 22 individuos aprovechables de lupuna evaluados en campo, solo existe 1, (...) y los 21 individuos no existen a pesar que se buscó en un radio de 50 m alrededor de sus coordenadas consignadas en el POA (...).*

8.3.4. *De los 41 individuos de Shihuahuaco aprovechables del POA, no existen 13 en campo, a pesar de que se les buscó en un radio de 50 m alrededor. De los 28 existentes, se encontraron 13 pertenecientes a la especie mencionada, 15 no coinciden con la especie Shihuahuaco (fueron mal identificados) (...).*

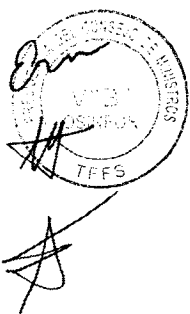
8.3.5. *De los 6 individuos semilleros de estoraque, se encontró en campo codificados, pero no pertenecían a estoraque sino a la especie de palisangre (...).*

8.3.6. *De los 2 individuos semilleros de lupuna, en campo no existen, a pesar de que fueron intensamente buscados en un radio de 50 m alrededor.*

8.3.7. *De los 6 individuos semilleros de shihuahuaco, en campo se encontraron 3 pero que no coincidían con la especie descrita (fueron mal identificados) (...) los 3 individuos restantes no existen a pesar de haberlos buscado en un radio de 50 m alrededor.*

8.3.8. *No existe evidencias de que se haya realizado aprovechamiento forestal de las 3 especies evaluadas como son estoraque, lupuna y shihuahuaco, y al no existir indicios de viales, trochas de arrastre, patios de trozas, se supone que tampoco se realizó aprovechamiento forestal dentro de la PCA 07.*

8.4. DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO (...)
(...)





8.4.2. No existe evidencia de que se haya realizado aprovechamiento forestal, al no existir indicios de viales, tocones, trochas de arrastre, patios de trozas, dentro de la PCA, se afirma que el volumen reportado en el balance de Extracción de fecha 14-08-2012 no fue extraído del área de la PCA 07 del POA VII, por lo que el titular debe justificar el total del volumen extraído como sigue: cedro 119.615 m³, cumala 822.455 m³, cumala caupuri 197.086 m³, estoraque 288.145 m³, lupuna 369.010 m³, marupa 101.033 m³, shihuahuaco 316.543 m³ y tornillo 680.339 m³; haciendo un total de 2894.226 m³.

(...)

IX. CONCLUSIONES:

9.1. DEL CENSO COMERCIAL, LOS OBJETIVOS Y EL POA

- 9.1.1. El censo comercial se realizó, pero carece de veracidad.
- 9.1.2. Los objetivos señalados en el POA VII, no se están cumpliendo, en vista que el censo es deficiente y no se realizó el aprovechamiento forestal.
- 9.1.3. El mapa base presenta información distorsionada y no es confiable.
- 9.1.4. Los mapas de dispersión de los aprovechables y los semilleros consignados en el POA VII, no son útiles para la verificación y análisis en campo, además carece de veracidad.

(...)

9.2. DE LOS ÁRBOLES APROVECHABLES Y SEMILLEROS DE LA ESPECIE CEDRO

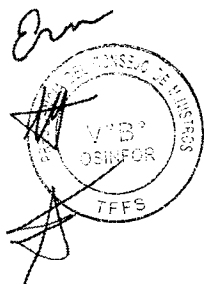
- 9.2.1. Se evaluaron 17 individuos aprovechables, de los cuales el individuo F23-12 no existe (...).
- 9.2.2. Existen 3 individuos que fueron aprovechados por más de 5 años atrás, por lo que sus volúmenes no pueden ser considerados en la presente zafra.
- 9.2.3. Existen 2 individuos caídos por más de 2 años que no debieron ser considerados dentro del POA VII.

(...)

- 9.2.5. Existen 4 individuos (...) que tienen sus DAP inferior al DMC, considerados de futuro aprovechamiento.
- 9.2.6. Los 2 individuos considerados como semilleros en el POA, no presentan características apropiadas para considerarse como tales.
- 9.2.7. No existe aprovechamiento de la especie cedro en la presente zafra 2011-2012.

9.3. DE LOS ÁRBOLES APROVECHABLES Y SEMILLEROS DIFERENTES DE LA ESPECIE CEDRO, NO INCLUIDOS EN APENDICE CITES

- 9.3.1. Se evaluaron los individuos aprovechables de las especies estoraque, lupuna y shihuahuaco al 100% del POA VII, que son 127 individuos aprovechables y semilleros en total, y no existen en campo 45.
- 9.3.2. de los 50 individuos aprovechables de estoraque, 44 se encontraron en pie, todos codificados, pero mal identificados y no existen 6.
- 9.3.3. De los 22 individuos aprovechables de lupuna, no existen 21 en campo.
- 9.3.4. De los 41 individuos aprovechables de shihuahuaco, 15 fueron mal identificados, 13 si son de la especie shihuahuaco y no existen 13.



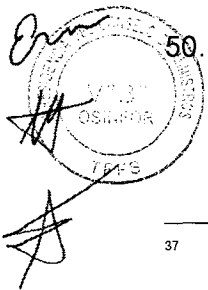
- 9.3.5. Los 6 individuos semilleros de estoraque todos se encontraron codificados, pero mal identificados.
- 9.3.6. Los 2 semilleros de lupuna no existen en campo.
- 9.3.7. Los 6 semilleros de shihuahuaco, se encontraron 3 mal identificados y 3 no existen.
- 9.3.8. no existe aprovechamiento forestal de las especies supervisadas como son estoraque, lupuna y shihuahuaco.

9.4. DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO (...)

- 9.4.1. En el área del POA VII, existió un campamento actualmente desactivado que se utilizó en la realización del censo forestal.
- 9.4.2. No se realizó aprovechamiento forestal de las especies aprobadas para tal fin. No existen viales, trochas de arrastre de trozas, patios de trozas y no existen tocones, trozas de árboles o indicios de que haya existido.
- 9.4.3. El volumen total de 2,894.226 m³ reportado como extraído en el balance de extracción de fecha 14-08-2012, no se aprovecharon de la PCA 7, siendo por especies: cedro 119.615 m³, cumala 822.455 m³, cumala caupuri 197.086 m³, estoraque 288.145 m³, lupuna 369.010 m³, marupa 101.033 m³, shihuahuaco 316.543 m³ y tornillo 680.339 m³; que deben ser justificados por el titular de la concesión el señor Lewis Rioja Maldonado.

(...)"

49. Conforme a lo expuesto, se aprecia que durante la zafra 2011-2012, el administrado extrajo y movilizó **recursos maderables no autorizados**, correspondientes a las especies *cedro* (119.615 m³), *cumala* (822.455 m³), *cumala caupuri* (197.086 m³), *estoraque* (288.145 m³), *lupuna* (369.010 m³), *marupa* (101.033 m³), *shihuahuaco* (316.543 m³) y *tornillo* (680.339 m³); incurriendo así en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



Sobre el particular, resulta coherente sostener que todo aprovechamiento irracional de los recursos forestales no sólo contraviene el marco normativo que lo regula, sino también incumple las disposiciones respecto del Plan de Manejo Forestal, el cual es definido por el artículo 15° de la Ley N° 27308³⁷ como “aquellas actividades de

³⁷

Ley N° 27308

“Artículo 15° - Manejo Forestal

15.1 Entiéndase por plan de manejo forestal, las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente. El plan de manejo debe incluir la ubicación de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión con instrumentos conocidos como Sistema de Posición Global (SPG) u otros similares; siendo también parte integrante de este plan el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cuyas características son determinadas en el reglamento.

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes.

15.3 El Plan de Manejo Forestal es elaborado por profesionales especialistas en manejo de flora y fauna silvestre o personas jurídicas consultoras que cuenten con dichos profesionales.



caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente”.

51. Es preciso indicar que la extracción y movilización de madera no autorizada como si fuera procedente de individuos autorizados es un hecho que pone en riesgo el aprovechamiento sostenible del bosque y la conservación de las especies, no justificado técnicamente con los principios básicos del manejo forestal sostenible (monitoreo de regeneración, diámetros mínimos de corta, planificación de aprovechamiento, operaciones de impacto reducido, etc.); en el presente caso, se ha determinado un volumen injustificado de 2,894.226 m³ de madera, que fue movilizada sin justificación.
52. Asimismo, de las especies afectadas por el concesionario, la especie Cedro “*Cedrela odorata*”, se encuentra incluido dentro del Apéndice III la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), cuya suscripción fue aprobada por el Decreto Ley N° 21080 (publicado el 22 de enero de 1975 en el Diario Oficial El Peruano); así como la especie Lupuna “*Chorisia integrifolia*” se encuentra clasificada como Casi Amenazada dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, a fin de establecer la prohibición y autorización de la misma con fines comerciales.
53. Sobre ello, es oportuno indicar que el aprovechamiento de especies maderables sin la correspondiente autorización o fuera de la zona autorizada constituye una grave amenaza para la conservación y uso sostenible de los recursos forestales, más aún si se trata de especies incluidas en el Apéndice III de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, cuyo comercio se encuentra controlado, como es el caso de la extracción de la especie cedro; por lo que su aprovechamiento en contravención al POA de la apelante, constituyó un grave riesgo para el ambiente.
54. El administrado a través del Contrato de Concesión Forestal, el cual tiene como objetivo permitir el aprovechamiento sostenible de los productos forestales se obligó a suscribirlo, entre otros, a lo siguiente:

**“CONTRATO DE CONCESIÓN³⁸
CLÁUSULA SEXTA
PLAN GENERAL DE MANEJO FORESTAL**

15.4 Los términos de referencia y la ejecución de los planes de manejo forestal deben tener en consideración las características específicas de los diferentes tipos de bosque, como: bosques húmedos del llano amazónico, de ceja de selva, bosques hidromórficos, bosques secos de la costa y otros.”

³⁸

Foja 62.

6.1. El concesionario de acuerdo a lo establecido en la cláusula 1.1, deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan General de Manejo Forestal (...)

(...)

CLÁUSULA OCTAVA

PLAN OPERATIVO ANUAL

8.1. El concesionario deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan Operativo Anual (...)

(...)

CLÁUSULA UNDÉCIMA

DECLARACIONES Y GARANTÍAS DEL CONCESIONARIO

(...)

11.2. Autorización, Firma y Efecto

(...)

11.2.2. Este contrato ha sido debida y válidamente suscrito por el concesionario y constituye obligación válida, vinculante y exigible para éste, conforme a sus términos”;

(...)”

55. De lo señalado anteriormente, se tiene que el señor Lewis Rioja ha realizado el aprovechamiento sin considerar criterios de sostenibilidad, realizando extracciones forestales de individuos sobre los cuales no contaba con autorización para extraer y dándoles apariencia de legalidad a través de sus documentos de gestión, incumpliendo con lo establecido en el Plan General de Manejo Forestal, es menester remarcar que la correcta implementación de cada Plan Operativo Anual – POA constituye una obligación fundamental del administrado, puesto que este instrumento permite controlar y planificar el aprovechamiento racional de los recursos forestales que el estado le ha otorgado en concesión a efectos de procurar que dicho aprovechamiento sea sostenible, así como lo contempla el artículo 28° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales³⁹, el cual establece que el aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

56. Por lo tanto, al existir documentos de gestión como el POA y el PGMF que por definición son concebidos para garantizar el aprovechamiento sostenible del recurso forestal concesionado⁴⁰, y en consecuencia, estar contenidos en el Plan de Manejo

³⁹ Ley N° 26821

Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

“Artículo 28.- Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente.”

⁴⁰ Decreto Supremo N° 014-2001-AG



Forestal, el administrado ha realizado un incumplimiento al precitado Plan de Manejo Forestal, por las consideraciones expuestas previamente, ello justifica la determinación de la causal de caducidad imputada en el presente PAU⁴¹.

57. Además, se debe agregar que, de acuerdo a la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión⁴², las obligaciones del concesionario se encuentran establecidas en el artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴³, siendo, entre otras, cumplir con el Plan General de Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual, por lo antes descrito, encontrándose establecido que la responsabilidad del manejo de la concesión y los instrumentos de gestión son inherentes al concesionario, por lo que dicho argumento queda desvirtuado.
58. En este punto, cabe señalar que, en su recurso de apelación, el administrado señaló que:⁴⁴

"(...) En dicha ampliación, se habría señalado lo siguiente:

"(...) El trabajo de campo realizado para la elaboración del POA VII, se realizó con el método del distanciamiento, es por ello que no se realizó un buen trabajo en la ubicación georeferencial (sic) de los árboles y, más aun, no se hizo un buen trabajo de censo forestal. Después de realizada la extracción de madera en el POA VII, se está determinando la verdadera ubicación de la madera extraída y puedo realizar las siguientes aseveraciones:

Capítulo II
Del Plan de Manejo Forestal
(...)

"Artículo 58.3.- Instrumento de Gestión y Control

58.3.- Niveles de planificación. El Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles:

- a. **El Plan General de Manejo Forestal** que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el período de vigencia de la concesión.
- b. **El Plan Operativo Anual - POA**, que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario."

Ley N° 27308

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

- a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal."

Contrato de Concesión Forestal

"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Son obligaciones del Concesionario:

16.1. Las señaladas en el Artículo 88° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)"

⁴² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

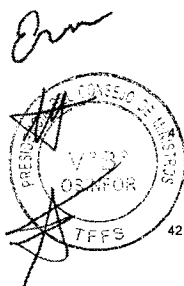
"Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

(...)

- a. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- b. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;"

⁴⁴ Fojas 404 y 405.



De la especie cedro:

- *"(...) Después de la extracción se determinó la existencia de 36 árboles de cedro en el POA VII, de los cuales se extrajo 17 árboles (presentamos dentro del plano de extracción, la ubicación georeferencial (sic) de la madera extraída).*
- *De los 19 árboles restantes, los cuales fueron encontrados en pie por el inspector del OSINFOR, se ha determinado considerarlos como nuevos semilleros para poder realizar el trabajo silvicultural y de reforestación en toda la concesión. (...)"*

De las demás especies:

- *"(...) como se aseveró anteriormente, la realización del trabajo de campo del POA VII, tuvo deficiencias por utilizar el método de distanciamiento, es por ello que al momento de realizar la supervisión el OSINFOR determinó la no existencia de varias especies. Presentamos, señor Director, como nuevo medio probatorio, el Plano de Ubicación Georeferencial (sic) de todas las especies extraídas entro del POA VII y la ubicación exacta de los tocones de la madera extraída dentro del POA en mención. (...) Al momento de evaluar el OSINFOR, la documentación presentada, se dará cuenta de la verdadera ubicación de los árboles extraídos dentro del POA VII (...)."*

59. Como se ha concluido en el apartado precedente, según lo expuesto en los considerandos del 43 al 46 de la presente resolución, la ampliación del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 563-2013-OSINFOR-DSCFFS, fue presentada extemporáneamente, por lo cual, el argumento del administrado sobre la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento al no evaluar los medios probatorios presentados por el administrado en su ampliación del recurso de reconsideración, ha quedado desacreditada.



60. Por lo expuesto, al no haber obstáculo para que esta Sala analice los medios probatorios presentados por el señor Lewis Rioja en su recurso de apelación, corresponde verificar si los documentos presentados desvirtúan las conductas infractoras imputadas al administrado.

Sobre el valor probatorio del Plano de Ubicación Georreferencial de las especies extraídas dentro del POA N° 07

61. Sobre el particular, es necesario precisar que de acuerdo al artículo 60° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, los Planes Operativos Anuales incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento⁴⁵. Dichos planes consideran la ubicación en mapa

⁴⁵ De acuerdo con el artículo 3.48 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre define Inventario de aprovechamiento como Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.



de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie (cada árbol debe corresponder a un número que lo identificará). En ese sentido, si bien la metodología por distanciamiento (trocha base y trocha de orientación) es un método usado comúnmente, el titular es responsable por la información declarada en el POA y que ésta tenga la precisión adecuada y esté acorde a la ubicación real de los árboles en campo.

62. Asimismo, es preciso señalar que, de la revisión de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, se observa que el mismo reconoce su error como consecuencia de la metodología utilizada, como se aprecia a continuación: "(...) el trabajo de campo realizado para la elaboración del POA VII, se realizó con el método de distanciamiento, es por ello que no se realizó un buen trabajo en la ubicación georeferencial (sic) de los árboles y más aún no se hizo u buen trabajo en de censo forestal. (...) De la especie cedro (...) según el POA VII, sólo existía 17 árboles aprovechables y 2 semilleros, lo cual no es correcto. (...) De las demás especies, como ya se aseveró anteriormente, la realización del trabajo de campo del POA VII, tuvo deficiencias por utilizar el método de distanciamiento."⁴⁶ A dichas afirmaciones, agregó: "Es indudable señores del Tribunal Forestal, que he cometido errores en el trabajo de campo y en la georeferenciación (sic) de los árboles del inventario forestal en el POA VII, por utilizar el método del distanciamiento (...)"⁴⁷. (Énfasis agregado)
63. Por lo tanto, en el supuesto de hecho de existir un error como consecuencia de la metodología utilizada, según señaló el administrado en el presente caso, al haber utilizado la metodología por distanciamientos, correspondía que el titular comunique a la autoridad forestal sobre dicho hecho, a fin de realizar la respectiva reformulación y aprobación del POA. Sin embargo, el administrado, mediante ampliación de su recurso de reconsideración, el cual fue presentado extemporáneamente, adjunta un mapa⁴⁸ con la supuesta ubicación de los tocones donde fue extraída la madera reportada en el balance de extracción, del cual se observa que la ubicación, codificación y cantidad de individuos por especie reportados, difieren de la información declarada y aprobada en su POA N° 07.
64. Del mismo modo, cabe señalar que, la información presentada en el recurso de apelación del administrado, contradice lo argumentado en su descargo⁴⁹ y en su



⁴⁶ Fojas 404 y 405.

⁴⁷ Foja 407.

⁴⁸ Foja 376.

⁴⁹ Fojas 289 a 303.

ampliación de descargo⁵⁰, en los cuales el señor Lewis Rioja sostuvo lo que se señala a continuación:

"(...) la madera que se extrajo si bien es cierto no se sacó totalmente del área del POA, pero si se extrajo de la Concesión Forestal, lo que quedará evidenciado en los planos y memorias descriptiva de la ubicación de los tocones de la madera extraída de la concesión forestal (...)".⁵¹

"Es preciso indicar que la decisión de sacar la madera de los puntos georeferenciados (sic) es debido a la mayor cercanía de extracción dentro de la concesión forestal, por lo cual considero que puedo ser objeto de multa, pero no puedo ser objeto de caducidad como se pretende realizar a mi concesión".⁵²

(Énfasis agregado)

65. Teniendo en cuenta estas afirmaciones, se concluye que, según el mapa y las coordenadas presentadas por el administrado para la aprobación del POA N° 07, la totalidad de individuos efectivamente extraídos se encuentra fuera del área de dicho POA, por lo cual, su aprovechamiento, no se encuentra autorizado.
66. Finalmente, cabe señalar que el POA N° 07 fue ejecutado durante la zafra 2011-2012⁵³, habiendo transcurrido solo dos (02) meses desde la culminación de las actividades de aprovechamiento hasta la supervisión⁵⁴, razón por la cual, al ser la vía de acceso al área de la concesión, por el río Tacsha Curaray, el supervisor debió evidenciar patios de acopio, así como los tocones de los árboles aprovechados⁵⁵ y las viales por donde se hubiera transportado la madera extraída, más aun considerando la magnitud de la madera movilizada (2894.226 m³, volumen que representa 528 árboles aproximadamente), entre ellas maderas de alta densidad (*estoraque* y *shihuahuaco*, entre otras) que, para su traslado, en el caso de ser fluvial, requiere de una embarcación y un río o quebrada con el caudal adecuado ya que


⁵⁰ Fojas 300 a 305.

⁵¹ Foja 291.

⁵² Foja 301.

⁵³ De acuerdo con la Resolución Jefatural N° 018-2007-INRENA, en su artículo 1° establece que el periodo de zafra para las concesiones forestales con fines maderables en el departamento de Loreto inicia el 01 de agosto de cada año y culmina el 31 de julio del siguiente año.

⁵⁴ La supervisión se llevó a cabo desde el 10 al 13 de octubre de 2012.

⁵⁵ Durante la supervisión solo se encontró 03 de tocones de la especie cedro; sin embargo, por el grado de descomposición a nivel de albura y la presencia de vegetación en el área circundante a la caída del árbol, se determinó que el aprovechamiento de los 03 árboles fue anterior a la aprobación del POA VII, por lo tanto, no autorizadas.



dichas especies no flotan en el agua. Sin embargo, según lo señalado en el Informe de Supervisión, se evidenció que la madera reportada como movilizada en el balance de extracción no procede del área autorizada.

67. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que el Plano de Ubicación presentado por el administrado, no constituye medio probatorio que permita desvirtuar que incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias y, consecuentemente, en la causal de caducidad tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 91°-A de su reglamento.

Sobre el valor probatorio de la copia de las resoluciones que aprueban en POA N° 08 y el Plan General de Manejo Forestal; así como la copia del cargo de presentación del expediente técnico para aprobación del POA N° 09

68. En primer lugar, corresponde precisar que, con ocasión de su recurso de apelación, el administrado presentó la copia de la Resolución Sub Directoral N° 074-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-SDPM (fs. 439), que aprobó el Plan Operativo Anual N° 08 del titular del Contrato de Concesión; la copia de la Resolución Sub Directoral N° 251-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-SDPM (fs. 442), que aprobó el Plan General de Manejo Forestal de la concesión de titularidad del administrado; y la copia del cargo de la Carta mediante la cual el administrado realizó la presentación del Expediente Técnico del Plan Operativo Anual N° 09 (fs. 445). En relación a ellos, el administrado sostuvo que "(...) *determinan que mi trabajo de concesionario es más ordenado y adecuado, por lo que merezco la oportunidad de seguir manejando mi concesión forestal.*"⁵⁶

69. Es preciso mencionar que, el numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁷ establece que cuando los medios de prueba presentados por los administrados no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, la Administración podrá rechazar dichos medios de prueba.

70. Sobre el particular, Morón Urbina señala que "*La negativa a actuar un medio probatorio se puede fundar en: Inconducente es el medio de prueba que no sirve para*

⁵⁶ Fojas 407 y 408.

⁵⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 172.- Actuación probatoria

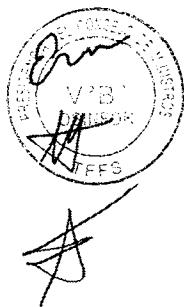
172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)"



decidir el asunto (por ejemplo, referido a un aspecto accidental o irrelevante en el procedimiento, o que no orientan a ninguna convicción clara. (...))⁵⁸.

71. Conforme a lo expuesto, esta Sala considera que los documentos mencionados en el considerando cincuenta y nueve (59) por el señor Lewis Rioja no son idóneos para demostrar que el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, no incurrió en las conductas infractoras y en la causal de caducidad imputadas, las cuales se constituyeron en virtud de la ejecución del Plan Operativo N° 07, toda vez que no generan convicción respecto de que los tocones extraídos y movilizados, efectivamente se encontraban dentro del área del POA N° 07; máxime, si el mismo administrado admitió en su recurso haber utilizado una metodología errónea al realizar el censo forestal.
72. Conforme a lo expuesto, esta Sala considera que los documentos presentados por el señor Lewis Rioja son inconducentes y no generan convicción respecto a que los tocones extraídos y movilizados, efectivamente se encontraran dentro del área del POA N° 07.
73. En ese sentido, lo alegado por el administrado, respecto a la metodología por distanciamientos utilizada para la elaboración de sus documentos de gestión y a las resoluciones de aprobación de documentos de gestión posteriores al POA N° 07, no desvirtúan la comisión de las conductas referidas a la extracción y movilización de recursos forestales no autorizados y, consecuentemente, el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, conducta que sí estaba establecida como causal de caducidad al momento de la suscripción del precitado contrato en el artículo 18° de la Ley N° 27308 y en la cláusula trigésimo primera de dicho contrato⁵⁹.
74. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión de los tipos infractores previstos en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, así como la comisión de la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordado con el artículo b) del artículo 91-A de su Reglamento, por el señor Lewis Rioja.



⁵⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Undécima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2015. p.518.

⁵⁹ **Contrato de Concesión Forestal**
“CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN
El concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:
31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato.
(...)”.



6.3. Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios establecidos en el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

75. En su escrito de apelación, el administrado realizó las siguientes aseveraciones⁶⁰: “(...) no se ha tomado en cuenta ningún parámetro establecido en el art. 367° del Reglamento de la Ley forestal y de Fauna Silvestre sobre la Reiteración, Reincidencia y otros parámetros, lo cual, al ser un concesionario que por primera vez está inmerso en un procedimiento administrativo sancionador, debe existir un tratamiento primero correctivo y no de manera directa la sanción más elevada a imponerse.”
76. Asimismo, el recurrente indicó⁶¹: “(...) no se tuvo en cuenta que las especies forestales son distintas, sólo se habla del movimiento de 2,894.226 m³ de madera, pero no se toma en cuenta la distinción de las especies, porque no es igual sancionar por Cedro que por Cumala u otras especies de madera dura.”
77. En virtud de dichos argumentos, solicitó que reconsiderara la multa que se le impuso.

Sobre el principio de razonabilidad

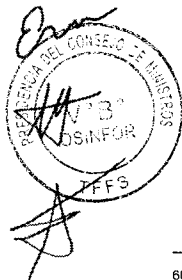
78. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad⁶², contemplado por el TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.



⁶⁰ Foja 406.

⁶¹ Foja 406.

⁶² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

(Subrayado agregado).

79. En el mismo sentido, el numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala, sobre el principio de razonabilidad, lo siguiente:

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

Sobre el criterio para determinación de la multa

80. Sobre los criterios para la determinación del monto de las multas y sanciones accesorias, es preciso señalar que el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, contempla lo siguiente:

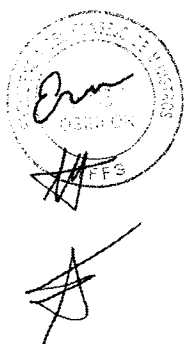
“Artículo 367.- Criterios para la determinación del monto de las multas y sanciones accesorias

Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción;*
- b. Daños y perjuicios producidos;*
- c. Antecedentes del infractor;*
- d. Reincidencia; y,*
- e. Reiterancia.”*

81. Asimismo, debe señalarse que los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, prevé las siguientes conductas infractoras:

“Artículo 363°. - Infracciones en materia forestal





De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

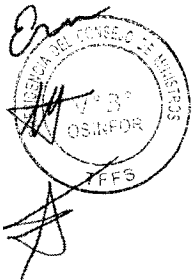
i) Realizar infracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación o comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"

82. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad y los criterios para la determinación del monto de las multas.
83. Los criterios para la determinación de la multa⁶³, fueron tomados de la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, siendo dicha escala la que se encontraba vigente al momento de determinar la sanción en el presente Procedimiento Administrativo Único. Asimismo, esta metodología recoge los criterios señalados en el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁶⁴.
84. Respecto a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de iniciado el PAU, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el **Valor de la Madera en su Estado Natural** (árbol en pie) según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG y actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), además se consideró la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo del proceso administrativo (k). Asimismo, se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante), utilizando la siguiente fórmula:



⁶³ Foja 310.

⁶⁴ Decreto Supremo N° 014-2001-AG
"Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias
Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
Daños y perjuicios producidos.
Antecedentes del infractor.
Reincidencia.
Reiterancia."

Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w)

$$M = (\beta/P(e)) + k + \alpha R(1+F)$$

Donde:

- M:** Multa disuasiva.
 β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
P (e): Es la probabilidad de detección.
k: El costo administrativo.
 αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
(1+F): Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

| Área del POA | Beneficio (S/. por m ³) |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| Mayor a 1000 ha | 142.1 |
| Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha | 81.8 |
| Hasta 300 ha ⁶⁵ | 25.7 |

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

| Descripción | Total | Total ajustado |
|---------------------------------------|--------|----------------|
| Permisos/Autorizaciones | 587.1 | 569.5 |
| Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC | 1278.2 | 1239.9 |

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

| Infracción | α |
|------------------------------------|----------|
| Veda (j) | 100% |
| Semillero (k) | 80% |
| Extracción sin autorización (i, n) | 50% |
| Transporte (w) | 10% |

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

| Clasificación de atenuantes y agravantes | Calificación |
|--|--------------|
| F1. Antecedente del administrado | |
| No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre. | -5 |

⁶⁵ Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.



| | |
|---|-----|
| Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre. | 3 |
| Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre. | 5 |
| F2. Compensación y/o reparación del daño | |
| Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre. | -10 |
| F3. Conducta del investigado | |
| Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas. | -5 |

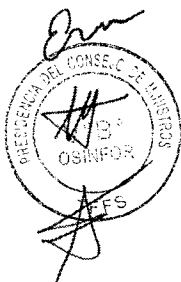
Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

85. De lo expuesto anteriormente, se tiene que, para el cálculo de la multa se consideraron los criterios establecidos en el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dando como resultado una multa ascendente a 63.87 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w).
86. Según lo señalado, se concluye que la multa impuesta al recurrente mediante la resolución apelada fue determinada en estricta observancia del principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 y de los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, acorde con los criterios de determinación de la multa recogidos en el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

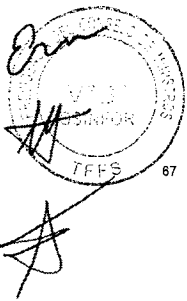
87. En el presente PAU, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
 - Decreto Supremo N° 014-2001-AG - Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
88. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
89. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁶⁶, establece que son

⁶⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
 (...)



aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

90. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁷, establece que *“las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”* y en relación al principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la precitada norma⁶⁸, el cual establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”*, garantizando que cualquier modificación normativa que será beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
91. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 333-2013-OSINFOR-DSCFFS.
92. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:



5) Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...).

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...).

68

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...).



| Decreto Supremo N° 014-2001-AG | Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI |
|--|--|
| Aplicación de Multa bajo este régimen | Aplicación de Multa bajo este régimen |
| <p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p> | <p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave. |

93. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el administrado se encuentra tipificadas como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶⁹; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

⁶⁹ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)".

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Lewis Rioja Maldonado, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 119 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-124-04, contra la Resolución Directoral N° 563-2013-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Lewis Rioja Maldonado, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 119 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-124-04, contra la Resolución Directoral N° 563-2013-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 563-2013-OSINFOR-DSCFFS en el extremo que desestimó la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, subsistiendo en todos sus extremos la causal de caducidad del literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordado con el literal b) del artículo 91-A de su Reglamento, así como por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, impuso una multa ascendente a 63.87 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Artículo 4°. - El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Lewis Rioja Maldonado, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 119 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-124-04 y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.





Artículo 6°. - Remitir el Expediente Administrativo N° 024-2013-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, featuring a large, looped initial 'S' and 'B'.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, with a stylized 'J' and 'S'.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR